

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

HÉCTOR G. SANTIAGO MATOS

Apelante

KLAN201500005

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aibonito

Criminal Núm.  
BVI2011G0016  
BLA2011G0055  
BLA2011G0056

Sobre: Artículo  
106 del Código  
Penal de 2005 y  
los Artículos  
5.04 y 5.15 de  
la Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Comparece el Apelante, Héctor Santiago Matos, y solicita la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, el 3 de diciembre de 2014. En la misma, el Tribunal declaró al Apelante culpable de violación al Artículo 106 del Código Penal del 2004 y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, condenándole a una pena total de cincuenta años de reclusión. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2011, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Héctor Santiago Matos por violación al Artículo 106 del Código Penal del 2004, 33

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución del Juez González Vargas.

L.P.R.A. 4734 y violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 458n.

Luego de varios incidentes procesales, el 16 de octubre de 2013, comenzó el juicio por Tribunal de Derecho, el cual se extendió por varios días. Como prueba del Ministerio Público, declararon varios testigos que se encontraban en el lugar de los hechos, a saber: Karla Michelle Hernández Colón, Theddy Berríos Ortiz, José Antonio Rivera Santos, Erick Fuentes Torres, Jesús Gabriel Ortiz Rosa y el agente Alex Hiram Morales Cintrón. También declararon como testigos del Ministerio Público, dos agentes que trabajaron en la investigación del caso, Sgto. Héctor Luis Martínez Rivera y el Agente Pedro A. Ríos Berríos. A continuación, un breve resumen, conforme surge de la Transcripción de la Prueba Oral, de las declaraciones de los testigos que estuvieron presentes al momento de ocurridos los hechos que motivaron este caso.

**Karla Hernández Colón-** Declaró que conocía al Apelante desde hacía once años, ya que mantenía una relación de pareja y procreó una niña con él. Expresó que el 6 de febrero de 2011, en horas de la tarde, salió con el Apelante y se dirigieron al negocio Coco Whiskey de Barranquitas. Expresó que en dicho negocio ocurrió una pelea en la cual estuvo involucrado el Apelante, en la que varias personas lo estaban agrediendo. Indicó que trató de detener la pelea, pero un individuo, a quien no pudo identificar, la sacó de la trifulca y la llevó hasta su casa en una Jeep Cherokee Laredo.

**Theddy Berríos Ortiz-** Declaró que conoce al Apelante con anterioridad a los hechos porque este era vecino de una exnovia que tenía. Expresó que el día de los hechos se encontraba presenciando el Maratón de San Blas y que, luego del maratón, entre las siete y ocho de la noche, se dirigió al negocio Coco

Whiskey en compañía de su primo (señaló que llegó al negocio en una Jeep Cherokee azul, de 1989). Señaló que, mientras se encontraba fuera del negocio, escuchó varias detonaciones y que luego vio al Apelante con un arma en la mano. Luego observó que el Apelante realizó disparos en varias direcciones, por lo que corrió a esconderse. Una vez escondido detrás de algunos automóviles que estaban estacionados en un negocio frente al Coco Whiskey, miró hacia el negocio y vio a un hombre de rodillas que estaba ensangrentado. Luego, escuchó cuatro detonaciones adicionales, por lo cual volvió a esconderse. Señaló que la próxima vez que vio al Apelante, este se encontraba fuera del negocio Coco Whiskey, rodeado de unas personas que le estaban reclamando. Expresó que alcanzó a ver cuando el Apelante se quedó sin municiones debido a que intentó hacer unas detonaciones al aire, pero no salieron disparos.

**Juan Rivera Santos-** El señor Rivera testificó que era primo del Sr. Luis Alberto Rivera, que murió debido a un disparo que le dieron en la espalda en el negocio Coco Whiskey el 6 de febrero de 2011, acto que presenció. Expresó que el día de los hechos salió con su primo para presenciar el Maratón San Blas. Indicó que, luego, pararon en el negocio Coco Whiskey, junto con otras amistades, para comprar unas cervezas y seguir su camino. Una vez llegaron al negocio, se percataron de que estaba ocurriendo una pelea, por lo que no lograron entrar al negocio. Cuando se percatan de la pelea, su primo le dijo: “vámonos que están peleando”. En ese momento pudo apreciar cuando el Apelante (a quien identificó en sala) sacó un arma de fuego y le dio un disparo a su primo en la espalda, desde aproximadamente unos siete u ocho pies de distancia. Según declaró, en ese momento se encontraba a unos dos o tres pies de distancia de su primo y a unos diez pies de distancia del Apelante. Luego que su primo cayó

al suelo, lo recogió y procedió a llevarlo al hospital. Expresó que, antes de llevar a su primo al hospital, observó que el Apelante corrió hacia un negocio contiguo al Coco Whiskey, y luego regresó al Coco Whiskey y le apuntó con el arma. Declaró que, en ese momento, el Apelante no le disparó, pero que lo empujó, siguió corriendo y luego disparó varios tiros adicionales.

**Erick Fuentes Torres-** Según declaró, conocía previamente al Apelante, ya que en varias ocasiones había visitado su negocio.

Declaró que, para el día de los hechos, él era el dueño del negocio Coco Whiskey. Señaló que el día de los hechos el aquí Apelante llegó a su negocio a eso de las seis y media (6:30pm) de la tarde, en compañía de una joven. En cierto momento, el Apelante pidió unas bebidas, y pasaron a un balcón que había en el negocio, que daba hacia la carretera. Mientras se tomaban las bebidas, la joven acompañante del acusado le derramó un trago encima, y éste se fue molesto, por lo cual el señor Fuentes le dijo que no se molestara, que se le servía otro trago. Una vez le entregaron un nuevo trago, el Apelante volvió a donde la joven, y el señor Fuentes fue a la parte trasera del negocio a buscar un jugo de cranberry. En eso, el señor Fuentes escuchó una pelea y regresó al área de la barra para intentar separar a las personas que estaban peleando, quienes eran el Apelante y otro joven.

El señor Fuentes les dijo a ambos que se calmaran. El Apelante se estaba calmando, cuando la joven que lo acompañaba comenzó a golpear al joven con quien el Apelante había discutido. Debido a ello, el señor Fuentes agarró a la joven, y le dijo que la pelea se había acabado. En ese momento, el Apelante le sacó un arma de fuego al señor Fuentes, y la gente comenzó a gritarle al señor Fuentes que se saliera. Debido a ello, el señor Fuentes se salió del medio, y el Apelante fue donde el joven con quien tuvo la pelea e intentó dispararle, pero la bala no salió. El Apelante bajó

la cabeza y comenzó a hablarle a su arma de fuego, momento que aprovechó el joven para irse a correr, pero el Apelante se fue detrás de él. En la corrida del Apelante, este se encontró a una persona de espalda, en la carretera frente al negocio, y le disparó. El señor Fuentes empezó a cerrar el negocio, mientras escuchaba detonaciones afuera del negocio.

**Jesús Ortiz Rosa**- Declaró que el día de los hechos llegó al negocio Coco Whiskey a eso de las siete (7:30pm) de la tarde con su primo, el señor Theddy Berríos, en el automóvil de este último, una Jeep Cherokee azul. Expresó que se detuvieron en el Coco Whiskey debido a que él necesitaba ir al baño, por lo que, una vez llegaron, se fue para el excusado, mientras que su primo (Berríos) se detuvo a conversar con algunas amistades que se encontró en la entrada del Coco Whiskey. Mientras se encontraba en el baño, escuchó detonaciones de un arma de fuego. Cuando salió del baño, encontró que una persona estaba cerrando el negocio, por lo cual salió del mismo en dirección al automóvil en cual arribó. Una vez llegó al automóvil y se montó, encontró a un hombre y a una mujer discutiendo en el asiento trasero. El señor Ortiz le dijo a dichos individuos que se bajaran del vehículo. El varón le solicitó que los llevara a su casa. Debido a la actitud de enojo del pasajero, el señor Ortiz los llevó a donde el pasajero le solicitó, a una propiedad en Barrancas.

En cuanto a los pasajeros, indicó que se trataba de una mujer y un hombre que no había visto con anterioridad, y que se encontraban discutiendo. Expresó que la mujer era una joven blanca, rubia, y delgada, y que el individuo era un hombre blanco. Expresó que los dejó en Barrancas, y regresó a la casa del primo de él, lugar donde con posterioridad fue arrestado por la Policía.

Culminado el juicio, el Tribunal emitió fallo de culpabilidad por todos los delitos y el 3 de diciembre de 2014 condenó al

Apelante a 20 años de cárcel por violación al Art. 106 del Código Penal, veinte años de cárcel por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y 10 años de cárcel por el infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas. Todos consecutivos entre sí, para un total de 50 años.

El 17 de diciembre de 2014, el Apelante solicitó reconsideración del dictamen. El 30 de diciembre de 2014, notificada el 31, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el Apelante acudió ante nosotros y alegó la comisión de los siguientes errores por el Tribunal de Primera Instancia:

- Erró el Tribunal al encontrar culpable al Apelante por el Artículo 106 del Código Penal del 2004 y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas prueba más allá de duda razonable.
- Erró el Tribunal al encontrar culpable al Apelante mediante una prueba mendaz, repleta de lagunas y contradicciones, inherentemente increíble, irreal, poco probable, estereotipada y plagada de omisiones.
- Erró el Tribunal al encontrar culpable al Apelante mediante prueba manipulada, corrupta y prejuiciada.
- Erró el Tribunal al encontrar culpable mediante una identificación extrajudicial no conforme a derecho.

## II.

### A.

El Estado tiene el peso de probar, más allá de duda razonable, la culpabilidad de la persona acusada de delito. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). Esto es, la prueba requerida al Ministerio Público tendrá que producir suficiente “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002). La prueba debe de ser a tal grado que satisfaga la inteligencia y la razón. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116

DPR 748, 761 (1985). La convicción del juzgador de que cierta prueba es suficiente para probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, sólo puede surgir luego de un ejercicio de raciocinio bajo el cual se consideren todos los elementos a juzgar en el caso. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 175. Ello, no obstante, no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado haya que probarla con certeza matemática o haya que descartar toda duda. Ha expresado el Tribunal Supremo **que meras discrepancias en la prueba no necesariamente justifican la duda razonable.** *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

“En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble”, debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 63 (1991). Las determinaciones del juzgador de hechos “no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada.” *Íd* a la pág. 62. Es “doctrina reiterada” que el juzgador de hechos está en “mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tiene[] la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia.” *Íd* a las págs. 62-63.

Es decir, como tribunal apelativo, no nos corresponde determinar, sobre la base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al Apelante por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador de hechos,

con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que el Apelante era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Maisonave, supra*; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); véase también, *Jackson v. Virginia*, 443 U.S. 307, 317 (1979) (en apelación, solo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando “no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt”); *Glasser v. U.S.*, 315 U.S. 60 (1942) (“It is not for us to weigh the evidence or to determine the credibility of witnesses”). El Tribunal Supremo federal lo ha explicado de la siguiente forma:

[T]he critical inquiry on review of the sufficiency of the evidence to support a criminal conviction ... [is] to determine whether the record evidence could reasonably support a finding of guilt beyond a reasonable doubt. But this inquiry does not require a court to "ask itself whether it believes that the evidence at the trial established guilt beyond a reasonable doubt." Instead, the relevant question is whether, after viewing the evidence in the light most favorable to the prosecution, any rational trier of fact could have found the essential elements of the crime beyond a reasonable doubt. This familiar standard gives full play to the responsibility of the trier of fact fairly to resolve conflicts in the testimony, to weigh the evidence, and to draw reasonable inferences from basic facts to ultimate facts. *Jackson v. Virginia, supra*, a las págs. 318-19 (citas omitidas).

#### B.

Una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal es la identificación del acusado. No puede haber una convicción sin prueba que “conecte” o “señale” al imputado de delito, fuera de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan. En el proceso criminal, para que la persona acusada de la comisión de un crimen pueda tener un juicio justo e imparcial, el Estado debe garantizarle que su identificación como autor del delito imputado es confiable y legítima, tal como lo exige el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase a



*Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969), seguido en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987). Incluso, la falta de una identificación confiable constituye una violación al debido proceso de ley del acusado. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 286 (2009).

Nuestro ordenamiento reconoce que el Estado puede utilizar varias formas para identificar a los sospechosos de la comisión del acto delictivo investigado. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287 (1988). En virtud de ello, la doctrina ha establecido que en aquellos casos en que la víctima o el testigo del delito imputado no conozca al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para su correcta identificación lo es una *rueda de detenidos*, según lo dispuesto en la Regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.1. **Sin embargo, el mero hecho de que no se celebre dicho procedimiento, por haberse efectuado la correspondiente identificación mediante métodos alternos, no tiene el efecto automático de anular el mismo.** *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991); *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817 (1983). Una identificación eficaz es aquella que goza de suficiente garantía de confiabilidad, criterio sujeto a las circunstancias particulares que concurren en el caso de que trate. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009); *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86 (2003); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994); *Pueblo v. De Jesús Rivera, supra*. Es por esta razón que una identificación extrajudicial puede estar revestida de legalidad y es igualmente válida, si la misma cumple con la limitación impuesta por la norma. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

Para evaluar la confiabilidad de una identificación y por ende, la admisibilidad de la misma, se deberán examinar los siguientes criterios: 1) oportunidad del testigo de observar al

acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; 2) grado de atención del testigo; 3) corrección en la descripción; 4) nivel de certeza en la descripción en la identificación y; 5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González, supra; Pueblo v. Mejías, supra; Pueblo v. Rodríguez Román, supra; Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302 (1987). En esta labor, el juzgador de hechos está llamado a determinar si la prueba sometida, demuestra el grado de confiabilidad exigido, o si la misma presenta una identificación afectada por alguna conducta sugestiva que viole los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Ramos*, 121 DPR 747 (1988); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1978). Por otro lado, **y cónsono con lo anterior, debemos resaltar que es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al adjudicador para probar cualquier hecho, salvo que por ley se disponga otra cosa.** Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110.

Si la identificación del sospechoso ha sido confiable y al efectuarse no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado, la misma es válida; de lo contrario sería nula. *Pueblo v. Torres Rivera, supra; Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121 (1991); *Pueblo v. Peterson Pietersz, supra; Pueblo v. Gómez Incera, supra*. La conclusión del juzgador de los hechos sobre este punto tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10, 19, 21-22 (1974); *Pueblo v. Peterson Pietersz, supra; Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817, 824 (1983).

Finalmente, debemos destacar que, si surgiera una alegación de sugestividad en esta etapa, constituye norma que tal conducta, *per se*, no ofende las nociones básicas de la justicia. En este

contexto, la jurisprudencia ha convalidado la identificación mediante exposiciones unipersonales de un sospechoso, o “show up”, cuando de las circunstancias particulares del caso, se muestran confiables. Por ello, la admisión de prueba de un show up, sin más, no viola el debido proceso de ley. *Pueblo v. Medina Jiménez*, 102 D.P.R. 320 (1974); *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 488 (1972); *Stovall v. Denno*, 388 U.S. 293 (1967).

### III.

En sus primeros tres señalamientos, el Apelante alega, en esencia, que incidió el foro apelado al declararlo culpable mediante una prueba mendaz, contradictoria, manipulada, prejuiciada, irreal, poco probable y plagada de omisiones y lagunas.

Hemos revisado la transcripción de la prueba desfilada en juicio, y concluimos que, en virtud de esta, el juzgador de hechos podía razonablemente concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante es culpable de los delitos imputados. De hecho, la prueba principal del Ministerio Público consistió en las declaraciones de personas que estuvieron en el lugar de los hechos al momento de ocurridos y observaron al Apelante cometer los delitos por los que fue acusado. Dos de ellos conocían al Apelante desde antes del día de los hechos y así lo declararon.

Uno de los defectos en la prueba testifical que aduce el Apelante es, por ejemplo, que las versiones ofrecidas por algunos de los testigos no coinciden en cuanto a las circunstancias que rodearon el asesinato ocurrido. Específicamente, arguye el Apelante que el testigo Erick Fuentes, quien era dueño del negocio donde ocurrieron los hechos, testificó que en la pelea que ocurrió en su negocio previo a que ocurriera el asesinato, estuvieron involucrados dos varones y una dama. Por otro lado, señala el Apelante, que los testigos Theddy Berríos y Juan Antonio Rivera, declararon que la pelea que tuvo lugar en el negocio fue entre más

personas, así como que no observaron al señor Fuentes en el lugar de los hechos.

De la Transcripción de la Prueba Oral, sin embargo, surge que, además de que el negocio estaba lleno ese día, tanto el señor Theddy Berríos, como el señor Juan Antonio Rivera se encontraban fuera del mismo cuando se originó la pelea, y así lo declararon.<sup>2</sup> Solo el señor Erik Fuentes se encontraba dentro del negocio al momento de los hechos, por lo que es común que las declaraciones no resulten idénticas en cuanto a los detalles. No solo presenciaron los hechos desde lugares diferentes, sino que ese día el negocio estaba lleno y ninguno de estos testigos que estaban fuera del negocio pudo precisar la cantidad de personas involucradas en el incidente.

El Apelante plantea, por otro lado, que el testimonio del señor Fuentes carece de credibilidad en la medida que no pudo describir ni identificar la persona que estaba discutiendo con el Apelante, pero sí se acordaba lo que el Apelante y su acompañante habían pedido para tomar ese día. Así también arguyó que el señor Fuentes mintió en su testimonio al decir que estaba en el lugar de los hechos ya que, aun cuando admitió que conocía a varios de los testigos que presenciaron los hechos, declaró que no los vio en el negocio el día de los hechos.

El señor Fuentes declaró que conocía al Apelante, ya que había visitado el negocio en varias ocasiones antes de los hechos. Resulta razonable que este pudiera recordar más detalles relacionados a éste último y no en cuanto al otro joven involucrado que no conocía. Las alegadas discrepancias señaladas por el Apelante no constituyen razón para intervenir con la determinación del juzgador de los hechos, la cual halla suficiente

---

<sup>2</sup> Testimonio de Theddy Berríos, Transcripción de la Prueba Oral, 16 de octubre de 2013, página 50.

Testimonio de Alex Hiram Morales Cintron, Transcripción de la Prueba Oral, 10 de julio de 2014, página 13.

base en la prueba que desfiló, a los efectos de que se probó más allá de duda razonable que el día de los hechos el Apelante disparó un arma y cegó la vida de un ser humano. Más de un testigo estuvo allí e identificó al Apelante como autor de los delitos.

En su cuarto y último señalamiento, argumenta el Apelante que incidió el foro primario al encontrar culpable al Apelante mediante una identificación extrajudicial no conforme a derecho.

Adujo que la identificación por una foto que hizo el testigo Erick Fuentes es cuestionable debido a que se trataba de una fotografía que nadie sabía de donde salió. Alegó que lo más aconsejable en casos en que los testigos no conozcan al sospechoso, es el procedimiento de la rueda de detenidos contemplada en la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal.

Por otro lado, en cuanto al testimonio de Jesus Gabriel Ortiz Rosa, alegó que resulta increíble, por cuanto declaró que no podía identificar a la persona que entró al automóvil de su primo Theddy Berríos, el día de los hechos, y luego en sala identificó al Apelante como la persona que había entrado en el auto. Finalmente, alegó que, del testimonio de los Agentes Héctor Martínez Rivera y Pedro A. Ríos Berríos, surge que en el caso hubo un mal manejo y que la investigación estaba plagada de omisiones y fallas. Entre estas, que no surgía de las notas de los agentes ningún testigo que haya identificado al Apelante como la persona que estaba peleando o que disparó el arma el día de los hechos.

Un examen de la totalidad de la prueba nos obligan a concluir que, en este caso, la identificación del Apelante como el autor de los hechos delictivos está debidamente sostenida por suficientes garantías de confiabilidad como para considerarla válida y legal. No tenemos duda de que el foro primario tuvo ante sí evidencia suficiente para emitir su juicio condenatorio. En este caso, cuatro de los testigos del Ministerio Público que presenciaron

los hechos, identificaron al Apelante como la persona que el 6 de febrero de 2011 tenía un arma de fuego y la disparó, alcanzando a una persona en la espalda. Dos de estos testigos declararon que conocían al Apelante con anterioridad a los hechos.<sup>3</sup> Así lo creyó el foro primario y no tenemos elemento alguno para sustituir su apreciación. Concluimos, pues, que no medió error, prejuicio o parcialidad en el dictamen emitido por el foro apelado y que el mismo está sostenido por la prueba.

#### IV.

Por todo lo anterior, se confirma la Sentencia dictada.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Testimonio del señor Theddy Berríos, Transcripción de la Prueba Oral 16 de octubre de 2013, página 47 y 51.  
Testimonio del señor Erick Fuentes, Transcripción de la Prueba Oral, 17 de octubre de 2013, página 8, 15 y 16.